



Ente Regulator de Agua y Saneamiento
Las Malvinas son argentinas

Resolución Firma Conjunta

Número:

Referencia: EX-2022-00009098- -ERAS-SEJ#ERAS- Resolución.

VISTO lo actuado en el expediente EX-2022-00009098- -ERAS-SEJ#ERAS, del registro del ENTE REGULADOR DE AGUA Y SANEAMIENTO (ERAS), y

CONSIDERANDO:

Que mediante presentación efectuada ante este Ente Regulator de Agua y Saneamiento (ERAS), recepcionada el 29 de abril de 2022, el apoderado de la Asociación Cultural Armenia ha interpuesto, en los términos del artículo 22 inc. a) de la Ley N° 19549/72 sobre Procedimientos Administrativos, lo que denomina Recurso de Revisión.

Que el artículo 22 de la Ley 19.549/72, en forma asistemática en relación al resto de los remedios administrativos que fueron incluidos en la reglamentación, contempla varios supuestos de revisión del acto administrativo firme, y específicamente, en el que aquí interesa, expresa: *“Podrá disponerse en sede administrativa la revisión de un acto firme: “a) cuando resultaren contradicciones en la parte dispositiva”*.

Que el mismo artículo establece que el pedido de revisión debe interponerse dentro de los diez (10) días de notificado el acto en el caso del señalado inciso a), lo cual se verifica como cumplimentado en estos actuados.

Que la norma citada no dice expresamente que se trate de un recurso, ni quién lo resuelve, o en qué plazo, si bien la doctrina argentina ha interpretado esta norma en el sentido de que ella instituye un recurso de revisión, como medio autónomo y diverso de los demás existentes, y en ese sentido se lo considera ahora aplicando la normativa a favor del administrado por imperio del principio de informalismo, que debe contemplarse, por ser uno de los principios generales del derecho administrativo.

Que la revisión a la que se refiere la presentación deviene del dictado de la Resolución ERAS N° 17/2022 (B.O 18/04/22), siendo que la misma dispuso la denegatoria de la aplicación de la tarifa comunitaria (una de las modalidades del Programa de Tarifa Social) con relación a los inmuebles de la Asociación Cultural Armenia sitios en Cabrera 4854, Niceto Vega 5032 y Armenia 1382, que se corresponden con las cuentas de servicio de AySA Nros. 3490, 110757 y 94076 respectivamente, siendo todos inmuebles sitios en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Que de los considerandos de la citada Resolución N° 17/2022 surge por otro lado, que con relación a la

solicitud que diera inicio a las actuaciones, se otorgó efectivamente la Tarifa Comunitaria a las cuentas de servicio Nros. 3494 del inmueble sito en la Calle Armenia 1366 y 95373 de la calle Niceto Vega 5036 de esta Ciudad Autónoma de Buenos Aires, ambos también de la Asociación Cultural Armenia.

Que, en efecto, dicha Resolución ha ratificado en su artículo 1º lo ya anteriormente dispuesto por el Organismo en cuanto a que para los inmuebles con cuentas de servicios N° 110757, N° 3490 y N° 94076 de esta Ciudad Autónoma de Buenos Aires no corresponde la aplicación del Programa de Tarifa Social.

Que se desprende de la presentación que la Asociación Cultural Armenia encuentra contradicción entre el otorgamiento, por un lado, del beneficio de la Tarifa Social, en su modalidad de tarifa Comunitaria, a dos inmuebles de su propiedad, con relación a la negativa de aplicar igual criterio al resto.

Que con relación a la cuenta de servicios 110757 del inmueble sito en Niceto Vega 5032, sostiene el recurrente que se corresponde a un inmueble que tiene la misma actividad que el de la cuenta de servicios 95373 de la calle Niceto Vega 5036, es decir, que allí (cuenta 110757) también funcionaría parte del hogar para adultos mayores (Casa de Descanso “Casa de Descanso Onnig Bodourian – Ohannés Diarbekirian”), y que por lo tanto deben englobarse las cuentas 110757 y 95373 en una misma función.

Que por otro lado reconoce que la cuenta 110757 alimenta a dos (2) locales comerciales.

Que el hecho de contar este inmueble con los locales comerciales indicados define la cuestión en cuanto a que no les corresponde la Tarifa Social, dado que de una simple constatación del mismo se observa que la parte comercial del inmueble ocupa casi toda su superficie.

Que, en efecto, surge de la simple visualización del inmueble sito en Niceto Vega 5032 que el edificio está destinado a actividades comerciales (importante kiosco) y que no consta ni tampoco corresponde que las instalaciones internas sanitarias del mismo puedan estar conectadas a inmueble alguno vecino.

Que las instalaciones internas de cada inmueble deben ser independientes y no habilitarse para servir a inmuebles vecinos, en el hipotético caso que así lo pretenda el propietario.

Que el artículo 61 del Marco Regulatorio (Anexo 2 de la Ley 26221) establece en su inciso e) que *“No podrán ceder agua a terceros, bajo ningún concepto, gratuita o remuneradamente, ya sea con carácter permanente o temporal, siendo responsables de toda defraudación que se produzca en su suministro, por sí o por cualquier otra persona que de él dependa, salvo las prolongaciones internas debidamente autorizadas”*.

Que con relación al inmueble con sede en Cabrera 4854 de esta Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con cuenta de servicios N° 3490, no se registra consumos y no se observa en esa dirección ningún inmueble perteneciente a la Asociación Armenia, sino sólo una extensión sin numeración del Sport Club sito en Cabrera 4848, y sobre el mismo (cuenta de servicios N° 3490) nada se dice en la pieza que plantea la revisión.

Que respecto al último inmueble, sito en la calle Armenia 1382 de esta Ciudad Autónoma de Buenos Aires, correspondiente a la cuenta de servicios N° 94076, es una locación donde funciona un bar café, y sobre el cual tampoco nada se dice en la pieza recursiva.

Que en el pedido de revisión reiteran lo ya antes expresado en el sentido de que toda entidad sin fines de lucro precisa para poder cumplir sus fines asociativos con recursos para desarrollarlos y subsistir, ya que ninguna entidad puede funcionar sin recursos o sólo con lo que provenga de donaciones o cuotas sociales.

Que al respecto ya dijo este Ente Regulador que el destino de los tres inmuebles a los que no se otorgó el beneficio de la Tarifa Social y sus implicancias respecto a los recursos disponibles y/o la solvencia de la institución no forman parte de las variables analizadas y los criterios aplicados a los fines de resolver la solicitud, visto que la normativa vigente no establece valoraciones al respecto, resultando clara en cuanto al

alcance del beneficio.

Que continúan argumentando en cuanto a que el beneficio debe ser otorgado a la Institución, ya que entiende la Asociación que ello se corresponde conforme lo normado en el artículo 2 de la Disposición de la SSRH 161/16, que en su parte pertinente dispone aplicar la Tarifa Comunitaria del Programa de Tarifa Social a aquellas Entidades de Bien Público que acrediten ser asociaciones civiles, situación ésta que se ha acreditado oportunamente.

Que, en rigor, el citado artículo 2º de la Disposición SSRH 161/16 dice *“Aplíquese la Tarifa Comunitaria del Programa de Tarifa Social a aquellas Entidades de Bien Público que acrediten ser asociaciones civiles, simples asociaciones que no persigan fines de lucro en forma directa o indirecta y a las organizaciones comunitarias sin fines de lucro, incluyendo además a las universidades y escuelas públicas, entidades deportivas barriales, salas teatrales habilitadas para tal fin, hospitales públicos, comedores sociales y todos aquellos otros usuarios que la nueva reglamentación a dictarse por el ENTE REGULADOR DE AGUA Y SANEAMIENTO (ERAS) considere encuadrables en el beneficio”*.

Que del texto transcrito en el considerando precedente surge claramente que se está refiriendo a “usuarios”, en los términos del Marco Regulatorio, y que estos lo son por cada inmueble, y no por la suma de inmuebles que tenga un mismo propietario, ya que cada uno de estos inmuebles puede tener particularidades distintas con relación al régimen tarifario aplicable.

Que, en efecto, en ese contexto debe tenerse presente que los “usuarios” son cada uno de los inmuebles en particular que reciben su correspondiente factura de servicios, y no una entidad en forma global, ya que de lo contrario ello permitiría agrupar a todos los inmuebles de una Institución, cualquiera sea el uso al que se destina, en un solo conjunto.

Que ello tiene su correlato en el Anexo I -Reglamento del Programa de Tarifa Social- de la Resolución ERAS 61/17 (B.O. 28/7/17) donde en su artículo 13 inc. c) fija como requisito la presentación detallada de las actividades abiertas a la comunidad desarrolladas por la institución, aclarando, en el mismo apartado, que el beneficio podrá ser solicitado *“para todas las cuentas de servicio de los inmuebles donde desarrollen las actividades declaradas”*.

Que en la instancia corresponde además reiterar que la implementación del citado Programa tiene sustento legislativo en el artículo 76 del Marco Regulatorio aprobado como Anexo 2 de la Ley N° 26.221 y en el artículo 37 el Anexo E – Régimen Tarifario- del citado cuerpo legal.

Que, como consecuencia de ello rige así para este Programa un Reglamento de Procedimiento de Tarifa Social y una serie de Criterios de Inclusión y Asignación del Beneficio aprobados por la Resolución ERAS N° 30 de fecha 18 de julio de 2016 (B.O. 25/07/16), modificada por la Resolución ERAS N° 61 de fecha 19 de julio de 2017 (B.O. 28/07/17), que es la normativa actual que legisla sobre el particular.

Que si bien la Disposición SSRH 161/16 en su artículo 2 señala que debe aplicarse la Tarifa Comunitaria del Programa de Tarifa Social a *“aquellas Entidades de Bien Público que acrediten ser asociaciones civiles”*, de ello no se sigue que necesariamente comprenda a todos los inmuebles que puedan pertenecer a una misma entidad, en caso de poseer más de uno, ya que ello implicaría otorgar el beneficio a inmuebles que no cumplen con fines sociales, tal como lo establece la normativa.

Que por ende debe analizarse el otorgamiento de la Tarifa Social en función de cada cuenta de servicios, es decir de la facturación que al inmueble le corresponde, y ello atento que la Tarifa Comunitaria se aplica por inmueble, independientemente de si el mismo conforma con otros un conjunto que pertenece a una misma entidad.

Que en consecuencia lo decidido por este Organismo lo fue considerando cada cuenta de servicio en forma individual, y así se arribó al otorgamiento a los dos inmuebles arriba indicados.

Que el artículo 9 del Anexo de la Resolución ERAS 30/16 indica que para cada una de las categorías de beneficiarios definidas en el artículo 5 de la Resolución citada (Reglamento), se contemplan mecanismos diferenciados de incorporación y a tal fin se subdivide el Programa de Tarifa Social bajo tres modalidades, siendo una de ellas la Tarifa Comunitaria (inc. c), que es la que corresponde a la Asociación Cultural Armenia.

Que así es que la normativa vigente agrupa a un usuario, su cuenta de servicios y el inmueble en un solo elemento para considerar, y es del análisis de este conjunto que se define la aplicación, o no, de la Tarifa Social, sin el aditamento de otro inmueble a cada caso.

Que por lo expuesto, habiéndose efectuado en oportunidad del dictado de la medida sobre la que se pide la revisión una valoración de cada inmueble en particular respecto al cumplimiento de los extremos requeridos por la legislación aplicable en la materia, y no habiéndose apartado dicha medida de la normativa en cuestión, no se advierte contradicción alguna en la resolución atacada que justifique hacer lugar a la revisión impetrada, por tanto, y siendo que además no surge de la presentación cuestión alguna que modifique el criterio seguido, cabe confirmar la decisión adoptada por este Ente Regulador, y rechazar la revisión presentada por la Asociación Cultural Armenia.

Que se tiene presente que la Asociación Cultural Armenia indica en la presentación en análisis su voluntad de continuar con el recurso de Alzada oportunamente introducido, y sobre el cual ya se estableció su procedencia en la Resolución ERAS N° 17/2022.

Que ha tomado la intervención que le corresponde la GERENCIA DE ASUNTOS JURÍDICOS de este Ente Regulador.

Que el Directorio del ENTE REGULADOR DE AGUA Y SANEAMIENTO (ERAS) se encuentra facultado para emitir el presente acto en virtud de lo normado por el artículo 48° incs. k) y m) del Marco Regulatorio aprobado por Anexo 2 de la Ley 26221 de fecha 13 de febrero de 2007 (B.O. 2/03/07).

Por ello,

**EL DIRECTORIO DEL ENTE REGULADOR
DE AGUA Y SANEAMIENTO**

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Recházase el planteo de revisión interpuesto por la Asociación Cultural Armenia en los términos del artículo 22 inc. a) de la Ley N° 19.549 contra la Resolución ERAS N° 17/2022 (B.O 18/04/22) por improcedente, ratificándose la misma en todas y cada una de sus partes.

ARTÍCULO 2°.- Elévese los presentes actuados al PODER EJECUTIVO NACIONAL para dar trámite al recurso de alzada interpuesto en forma subsidiaria contra la Resolución ERAS N° 17/2022, ello conforme está previsto en el artículo 94 del Reglamento de Procedimientos Administrativos –Decreto N° 1759/72 (t.o. Decreto N° 1883/91 y Decreto N° 894/17).

ARTÍCULO 3°.- Regístrese, notifíquese ASOCIACION CULTURAL ARMENIA, tomen conocimiento la GERENCIA DE ATENCIÓN AL USUARIO y la GERENCIA DE ASUNTOS JURÍDICOS; dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL para su publicación extractada.

Aprobada por Acta de Directorio N° 4/22.-

